



Circular
N^o 3.

Al revisar los Cortes de Caja de las Tesorerías Municipales, ha observado esta Jefatura Política datados en varios de ellos algunas partidas de gastos extraordinarios, que aun cuando se refieren a necesidades mas ó menos urgentes de la admón Municipal, no consta sin embargo que dichos gastos hayan sido erogados en virtud de acuerdo del Cabildo Municipal que debe ordenarlos ni la sanción que a dicho acuerdo debe dar esta autoridad política.

Y como esta omisión pugna abiertamente con el art. 14 del Cap 14 de las Ordenanzas Municipales vigentes, he tenido a bien expedir la presente circular prohibiendo expresamente y bajo la responsabilidad de los funcionarios Municipales la erogación de esa clase de gastos, siempre que no estén previamente aprobados por este Gob^{no}.

En consecuencia, esa Presidencia, al comunicar esta Circular a los dignos miembros de esa Corporación, les hará entender que de su



29

Circulas

IX-77

Por disposicion de este Gobierno Politico y Comandancia Militar queda encargado desde esta fecha el Sr. Brígido Castrejon de la Sub Prefectura de este Partido del Norte, interim se recibe de ella la persona que deba desempeñarla en propiedad.

Lo que digo a U'd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. Real del
Castillo, Noviembre 16. 1877.

Andrés Herrera

Fangel Ortiz
ap. 1.º

G. Juez del estado Civil
del Partido del Norte

Presente

Decreto Portación de Armas



79.

El Ciudadano Pedro Riveroll Gobernador del Territorio de la Baja California: en cumplimiento de lo que viene el art.º 4.º del decreto del Soberano Congreso general fecha 7 de Junio último relativo á la suspensión de algunas de las garantías que otorga la constitución de la República publicada en esta Capital y circulada á las demas Municipalidades en el presente mes: he venido en expedir el presente reglamento sobre portación de armas.

Art.º 1.º Solo el Gobernador del Territorio puede conceder licencia para portar armas que no estén prohibidas: en esos documentos constará el nombre y filiación del individuo, su residencia estado y ejercicio.

Art.º 2.º Son armas prohibidas el verduguillo, estoque y malacate, el punal de cualesquiera forma y tamaño, el tranchete, la macana ó garrote corto, las pistolas de bolsa y cualesquiera otra arma corta de fácil ocultación aun cuando no sea de fierro.

Art.º 3.º La persona que necesite portar armas para su defensa personal, y los cazadores ocurrirán al Ayuntamiento respectivo con una solicitud por escrito en papel del sello tercero, acompañando precisamente la fianza de un vecino sobre el que pueda hacerse efectiva la responsabilidad en caso de abuso en dicha solicitud se expresarán los requisitos que previene el artículo anterior, y el Ayuntamiento la remitirá con su informe al Gobierno para que en su vista conceda ó niegue la licencia.

Art.º 4.º La licencia para portar armas es personal y válida por el solo termino de un año; cuando al usarla se cometa el abuso de sustituirse una pe-

diversa, el portador ilegítimo pagará una multa de cincuenta pesos; sin perjuicio de la acción criminal, incurriendo en la misma pena el legítimo tenedor de la licencia cuando se pruebe que tuvo connivencia.

Art. 5.º En la misma pena incurrirá el que portare armas de las no prohibidas sin las licencias respectivas; pero si portare de las prohibidas se reducirá desde luego á prisión y se castigará conforme á las leyes.

Y en atención á lo que previene la circular del Ministerio de Gobernación fecha 11 de Junio proximo pasado relativo á que se recojan todas las armas pertenecientes á la Nación se observarán las prevenciones siguientes.

Primera Las armas de munición cuya propiedad pertenece exclusivamente al Gobierno de la República se componen de las clases siguientes.

Rifles con balloneta ó sin ella.
Fusiles de percusión idm idm
Idm de chipa idm idm.
Mosquetones de percusión.
Espadas dozonas y lanzas.

Carros de cualquiera clase y calibre, aun cuando se hayan construido ó comprado por particulares.

Segunda Todo individuo que tenga en su poder armas de munición las entregará en la casa Municipal dentro del preciso termino de tres dias si residiere en la Cabecera ó al Alcalde si viviere en aquel pueblo, y dentro de ocho dias los demas que residan en los ranchos ó congregaciones.

Tercera El Sindico del Ayuntamiento será el comisionado para recibir todas las armas de munición que entreguen ó remitiran los particulares, los Alcaldes y los comisarios que deberán recoger las de sus respectivos cuartetes.

Cuarta. Pasados los plazos que señala la prevencion segunda, y hallandose en poder ó ha-

bitacion de cualquiera individuo alguna arma de munición, incurre por este hecho en el delito de ocultacion y será juzgado como infractor de las leyes; sin perjuicio de exhibir en el acto la suma de que trata el art.º siguiente.

Quinta Cualquiera persona puede denunciar ante alguna autoridad local ó judicial á los que tengan armas de munición, en cuyo caso si probado el delito y recogido el arma se exigirá al delincuente una suma que no baje de tres pesos ni exceda de diez y se entregará desde luego al denunciante; exceptuando las piezas de artillería sobre las cuales se exigirá una suma desde 25 hasta cien pesos.

Sexta. Luego que á juicio del Plente Ayuntamiento se hayan recogido en su respectiva Municipalidad todas las armas de munición, mandará á este Gobierno lista especificada de ellas anotando el estado de uso en que se encuentren y las depositará con la debida seguridad, hasta que el mismo Gobierno disponga lo que tenga por conveniente.

Y para conocimiento del público fuese este reglamento en los parajes acostumbrados y pasese copia certificada de él á los Alcaldes de los pueblos y comisarios de cuartetes.

Dado en la Par á 22 de Julio de 1861.

Leonor Acosta

Polio. Manco
Sno de Cob.